



RESOLUCIÓN N°.

19 OCT. 2023 N° 1686

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,**

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### **1. ANTECEDENTES**

Que, mediante solicitud de concesión de aguas subterráneas del corregimiento de Bellavista, radicado bajo el No. 6633 de fecha 5 de octubre de 2015, el Sr. Carlos José Villamil Becerra, en calidad de Alcalde municipal de Córdoba Tetón – Bolívar registrado con el NIT: 800.038.613-1, allegó documento contentivo de la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico.

Que, a través de oficio interno de la Secretaria General de esta Corporación, se envió a la Subdirección de Gestión Ambiental, documento arriba descrito con el fin de que se practicara visita de campo a las diferentes veredas y corregimientos del municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, en donde dicho contenido deja claro que, para la legalización de estos proyectos de acueductos regionales, les falta información para dar inicio de tramites de concesión de aguas subterráneas.

Que esta subdirección teniendo en cuenta estas recomendaciones practicó visita de campo para determinar si en estos corregimientos, veredas, se estaba haciendo uso del recurso hídrico

De este recorrido realizado en fechas de 24 de febrero y 31 de marzo de 2016 respectivamente, se verificó en que porcentaje de avanzado se encontraban estos proyectos, y luego de este se le comunicó de manera verbal al funcionario de turno de la Alcaldía Municipal del Municipio de Córdoba Bolívar, encargado de este proceso de manera que tomaran los correctivos y los puntos que se relacionaron en el oficio No 4341, emitido por la Secretaria General de esta Corporación de fecha 30 de septiembre de 2015, en los numerales 1,2,y 3

Por otra parte, aunque en su momento la Alcaldía Municipal de Córdoba Tetón - Bolívar allegó solicitud de concesión de aguas subterráneas para estos corregimientos se considera como usuarios no legalizados por no completar con todos los requisitos que exige la autoridad ambiental. Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico No 0230 del 16 de marzo de 2018, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN N°.

19 OCT. 2023 N° - 1686

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

*Descripción de lo realizado*

*El día 16 del mes febrero de 2018, se realizó seguimiento a los proyectos de legalización de concesión de aguas subterráneas de la vereda Bella Vista, esto con el fin de ejercer control del manejo del recurso hídrico, y establecer las respectivas recomendaciones o posibles requerimientos, ya que hasta el momento no se ha pronunciado la Alcaldía Municipal del Municipio de Córdoba Bolívar con la continuidad de este proyecto.*

*Por otra parte, hay que tener en cuenta que estas comunidades se abastecen del recurso de manera directa sin tratamiento alguno, el número de usuarios alcanza a 412 y el consumo de unos 2.5. l/seg. en el uso es doméstico y el promedio de bombeo es de unas 12. h/día.*

**CONCLUSIONES**

*Después de realizada la visita de seguimiento a la vereda Bella Vista, se observa que están dando uso de las aguas subterráneas para abastecer a la comunidad sin contar con los permisos ambientales respectivos por lo que se considera requerir al Municipio de Córdoba Tetón Bolívar para que legalice la captación del recurso hídrico en un plazo de 60 días hábiles. (...)"*

**AUTO DE INICIO**

Que en consecuencia la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, profirió el Auto No. 0121 del 10 de abril del 2018, por medio la cual se inició Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental contra el municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, por no contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas de la vereda bellavista, esto con el fin de ejercer control del manejo del recurso hídrico.

**DE LA RESOLUCION DE FORMULACION DE CARGO Y DESCARGO**

Que por medio de la Resolución No. 1020 del 13 de agosto del 2018, esta Corporacion formulo cargos contra el municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, por el: "**CARGO UNICO: Realizar captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico de la vereda Bella Vista del municipio de Córdoba Tetón sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, infringiendo de esta manera el artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.10.1 del decreto único reglamentario 1076 del 2015**". Resolución esta notificada electrónicamente el 14 de agosto de 2018.

Que, con el objeto de hacer control y seguimiento ambiental de acuerdo al programa elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se practicó visita técnica al municipio de Córdoba Tetón el día 26 de mayo de 2015 atendida por funcionario de la Secretaría de Planeación y de la cual se expidió el concepto técnico No. 0886 del 11 de septiembre del 2018 el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)"

*Descripción de lo realizado*

*El día 5 de septiembre del 2018, se realizó visita de seguimiento e inspección técnica en el Municipio*

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190  
Tels. 669 5278 - 669 4666 - 66 94141  
www.cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

RESOLUCIÓN N°.

19 OCT. 2023

N° 1686 QUE

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

de Córdoba Tetón – Bolívar, donde se pudo establecer un dialogo con los señores Rodolfo Espeleta Fernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.551.015 de Corozal Sucre, celular N°- 300-4394310, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Servicios Públicos, Jorge Gómez Patiño, cedula N° 91.259.729 de Bucaramanga, celular N° 311-4163660 en calidad de Asesor Externo de la Alcaldía de Córdoba Tetón, Gregorio Gruzate González, Identificado con cedula de ciudadanía N° 72.219.744., de Barranquilla Atlántico, en calidad de Profesional Universitario, adscrito al área de Planeación de la Alcaldía de Córdoba Tetón- Bolívar, quienes manifestaron: "que la administración del Municipio de Córdoba se en el tema de los procesos sancionatorios encuentran impulsando el trámite de legalización de los predios donde se encuentran ubicados los pozos subterráneos, de donde se viene captando el recurso hídrico que satisface las necesidades de las comunidades de Bella – Vista – Sincelejito- Martin Alonso y la Vereda la Sierra, teniendo en cuenta que el ente territorial no cuenta con la certeza de que los predios sean de propiedad del Municipio. De igual forma manifestaron que en ese preciso momento de la visita, se reunían con el alcalde para tratar el tema de los procesos sancionatorios en los cuales se encuentra inmerso el Municipio por la captación ilegal del recurso hídrico, para buscarle una solución pronta (15 días) y del cual estarían informando a CARDIQUE de manera formal" Así mismo manifestaron que pretenden realizar las solicitudes de los respectivos permisos de captación de aguas subterráneas de manera independiente para cada corregimiento y veredas.

**CONCLUSIONES**

De acuerdo a la visita realizada y con la reunión sostenida con los señores Rodolfo Espeleta Fernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.551.015 de Corozal Sucre, celular N°- 300-4394310, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Servicios Públicos, Jorge Gómez Patiño, cedula N° 91.259.729 de Bucaramanga, celular N° 311-4163660 en calidad de Asesor Externo de la Alcaldía de Córdoba Tetón, Gregorio Gruzate González, Identificado con cedula de ciudadanía N° 72.219.744., de Barranquilla Atlántico, en calidad de Profesional Universitario, adscrito al área de Planeación de la Alcaldía de Córdoba Tetón- Bolívar, se considera dar continuidad con el proceso sancionatorio impuesto mediante resolución No 0203 de 20 de Febrero de 2018 (...).

**DEL AUTO DE PRUEBA TRASLADO Y/O ALEGATOS**

Que teniendo en cuenta que el municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, no presento descargos contra la Resolución No. 1020 del 13 de agosto del 2018, por la cual se le impuso formulación de cargos ni solicitó practica de prueba alguna dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, esta Corporación procedió continuar con la siguiente etapa procesal.

Que mediante Auto No. 0798 del 13 de diciembre del 2019, esta Corporación corrió traslado de las pruebas obrantes en el proceso y para alegar de conclusión, al Municipio de Córdoba Tetón -Bolívar. Auto este notificado el 18 de diciembre del 2019.

Que agotado el termino de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión por parte del municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, los cuales no presento, se procede a emitir el memorando MEM-022 de fecha 14 de febrero del 2023, en la que la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorio Ambiental remitió el expediente SA-9664-1, a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin que se realizara la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso.



RESOLUCIÓN N°.

N° 1686QUE

19 OCT. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

Que luego de remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante memorando MEM-022, este emitió el concepto técnico número 170 del 21 de abril del 2023, realizando la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta asociada al Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, contra el municipio de Córdoba Tetón – Bolívar.

Que, agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

• **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano..." y en el artículo 80, consagra que "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "...El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable..."

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos,

RESOLUCIÓN N°.

19 OCT. 2023 N° 1686

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Teniendo en cuenta la connatural importancia que para el hombre posee el agua, resultó indispensable que la disciplina jurídica estableciera para sí un marco normativo especial: el derecho del medio ambiente, y en particular el derecho de aguas. Las categorías o ramas del derecho no son autónomas ni suficientes para lograr el correcto y necesario acceso al agua, sino que se ven enmarcadas y complementadas por el derecho constitucional, administrativo, y público en general.

De tal manera, la protección del medio ambiente, al ser asumida por este entorno jurídico, puede y debe ser entendida como un fin del Estado, no como cualquiera, sino como uno esencial. Esta afirmación, aunque se presenta ante el lector en forma algo pretenciosa, es razonable, conforme a las siguientes acepciones.

La primera de ellas se configura cuando existe una estrecha relación entre los elementos del ambiente con la vida y la salud de las personas. En palabras de la Corte Constitucional, en sentencia T-257 de 1996: "La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado", tanto así, que bajo estos supuestos de relación, conexión o conexidad se ha constituido al medio ambiente en un derecho fundamental ...".

La segunda encuentra su fundamento en la existencia del derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, que conforme al artículo segundo de nuestra Carta Magna es un fin del Estado. Y la tercera –aunque no la última posible, pero que dará por satisfecho el punto– se refleja en la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la nación.

Lo anterior propone una referencia necesaria a la función administrativa entendida como "... la realización de los actos jurídicos o materiales, ejecutados de acuerdo con el mandato legal, que producen transformaciones concretas en el mundo jurídico. Por ejemplo [...] conceder licencias o autorizaciones...", que se encuentra establecida en Colombia con el objetivo de dar cumplimiento y realizar los fines de Estado.

Las Aguas de dominio público comprenden los ríos, las aguas que corren por cauces artificiales derivadas de uno natural, los lagos, lagunas, las ciénagas, los pantanos, las aguas de la atmósfera, las aguas lluvias.

Para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, todo usuario requiere tramitar un permiso de concesión ante la autoridad ambiental competente. Las disposiciones para el Uso y Aprovechamiento del Agua están establecidas en el Decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Capítulo 2.).

RESOLUCIÓN N°.

N° 1686

19 OCT. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**Uso por Concesión**

La concesión de aguas es una de las maneras de adquirir derecho a su aprovechamiento para las actividades o fines que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, requieran.

No es necesaria cuando se hace uso de las aguas por Ministerio de la Ley y es la forma más común para hacer uso de ellas.

La concesión de aguas superficiales, consiste en obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas superficiales para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación
- Riego y silvicultura
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación
- Uso industrial
- Generación térmica o nuclear de electricidad
- Explotación minera y tratamiento de minerales
- Explotación petrolera
- Inyección para generación geotérmica
- Generación hidroeléctrica
- Generación cinética directa
- Flotación de maderas
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- Acuicultura y pesca
- Recreación y deportes
- Usos medicinales
- Otros usos similares

Además, hay un orden de prioridad para las concesiones de agua, lo que quiere decir que algunos usos tienen prioridad sobre otros usos, en el orden que se describe a continuación:

- Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural
- Utilización para necesidades domésticas individuales
- Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca
- Generación de energía hidroeléctrica
- Usos industriales o manufactureros
- Usos mineros
- Usos recreativos comunitarios
- Usos recreativos individuales
- El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella

El otorgamiento de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, es decir la autoridad ambiental, no es responsable cuando por causas naturales no



RESOLUCIÓN N°.

N° T 1686

19 OCT. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

pueda garantizar la cantidad de agua concedida. El orden en el cual se otorgaron las concesiones no da prioridad, y en casos de escasez, la autoridad ambiental definirá el mejor procedimiento para distribuirla.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

## 2.1 ANALISIS DEL CASO

Que con fundamento en la información y documentos recopilados a lo largo de la investigación y los cuales obran en el expediente, mediante Resolución No. 1020 del 13 de agosto del 2018, se formuló pliego de cargos en contra del municipio de Córdoba Tetón - Bolívar, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes cargos:

*"CARGO UNICO: Realizar captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico de la vereda Bella Vista del municipio de Córdoba Tetón sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, infringiendo de esta manera el artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.10.1 del decreto único reglamentario 1076 del 2015"*

Gracias a la nueva normatividad como el Decreto 1076 del 2015 la cual reglamenta la concesión de aguas subterráneas, ha presentado alternativas que no solo busca soluciones inmediatas, sino que se proyecta en el tiempo y busca garantizar a las generaciones venideras una disponibilidad de agua que permita el desarrollo armónico de nuestros municipios. Sin embargo, la falta de interés y ayudas técnicas han dificultado el desarrollo de estos, persistiendo los problemas de contaminación del cuerpo hídricos y disponibilidad de agua potable para la población.

## 3. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace

RESOLUCIÓN N°.

19 OCT. 2023 N° T 1686

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

parte del derecho correccional y del ius puniendi del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran ( ... ) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce

RESOLUCIÓN N°.

N° T 1686

19 OCT. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"

Para el presente caso, la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador "busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas".

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio de principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta,



RESOLUCIÓN N°. **Nº - 1686**  
**19 OCT. 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia".

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción.

Precisamente el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Ahora bien, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; en la cual se puede inferir razonablemente el actuar DOLOSO del municipio de Córdoba Tetó – Bolívar.

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico, por los cargos expuestos en la resolución 1020 del 13 de agosto del 2018 "Por la cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones".

**4. SANCIÓN A IMPONER:**

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190  
Tels. 669 5278 - 669 4666 - 66 94141  
www.cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

RESOLUCIÓN N°. **Nº - 1686**  
19 OCT. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 170 del 21 de abril del 2023, que sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo, recomienda imponer una multa al municipio de Córdoba Tetón - Bolívar, para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, así:

**4.1 CRITERIOS PARA SANCION**

**VALORACIÓN DE LA TASACIÓN**

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left[ \left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

$\alpha$  = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

**BENEFICIO ILÍCITO (B)**

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos ( $y_1$ ), costos evitados ( $y_2$ ) o ahorros de retrasos ( $y_3$ ). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ).

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

**Ingresos directos de la actividad (Y1)**

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa

RESOLUCIÓN N°. **Nº - 1686**

**19 OCT. 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

**Costos evitados y2**

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

**Ahorros de retraso (Y3)**

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

**Análisis de Ahorro de retraso:**

Por consiguiente, el Municipio de Córdoba- Bolívar evito los costos administrativos asociados a la aprobación final del permiso de concesión de aguas subterráneas, el cual fue presentado el 5 de octubre de 2015 y por falta de información no fue posible dar el inicio del trámite correspondiente. Este costo se realiza teniendo en cuenta los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa y la Resolución No. 1768 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se estableció que el cobro por los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se realizará antes del acto de iniciación de trámite correspondiente.

En consecuencia el MAVDT emitió la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010 “Por la cual se estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”.

Con base en estas disposiciones la Corporación expidió la Resolución No. 1768 del 23 de noviembre de 2015, estableciendo que el cobro por los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se realizará antes del acto de iniciación de trámite correspondiente. Que mediante Resolución 1535 del 13 septiembre de 2017 se ajusta el sistema de información o aplicativo para la liquidación del cobro por los servicios de evaluación y seguimiento ambientales, con base en el incremento del índice de precios al consumidor IPC total nacional del año 2016 y a la nueva escala de viáticos para los funcionarios de la Corporación establecidas en la Resolución 1030 de junio 15 de 2017 y la Resolución 1495 de septiembre 06 de 2017.

Sin embargo, al realizar los cálculos por los gastos que implica la prestación de dicho servicio por parte de CARDIQUE, tenemos que:



RESOLUCIÓN N.º **1686**  
 19 OCT. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Tabla No. 2. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

|  |                | MUNICIPIO             |                             |                                  |                              | CORDOBA TETÓN        |                            |                          |  |
|--|----------------|-----------------------|-----------------------------|----------------------------------|------------------------------|----------------------|----------------------------|--------------------------|--|
| Profesionales                              | (a) honorarios | (b) visitas a la zona | (c) Duración de cada visita | (d) Duración del pronunciamiento | (e) Duración total (b*(c+d)) | (f) viáticos diarios | (g) Viáticos totales (b*f) | (h) Subtotales ((a*e)+g) |  |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11          | \$ 92.735,87   | 1                     | 1                           | 1                                | 1                            | \$ 62.521,00         | \$ 62.521,00               | \$ 155.256,87            |  |
| PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16          | \$ 135.977,93  |                       |                             | 0,01                             | 0,01                         | \$ 70.567,00         | \$ -                       | \$ 1.359,78              |  |
| SUBDIRECTORES 0040-20                      | \$ 374.511,05  |                       |                             | 0,01                             | 0,01                         | \$ 115.628,00        | \$ -                       | \$ 3.745,11              |  |
| SECRETARIO GENERAL 0037-20                 | \$ 374.511,05  |                       |                             | 0,01                             | 0,01                         | \$ 115.628,00        | \$ -                       | \$ 3.745,11              |  |
| A) Costos honorarios y viáticos            |                |                       |                             |                                  |                              |                      |                            | \$ 184.106,87            |  |
| C) Costos análisis de laboratorio          |                |                       |                             |                                  |                              |                      |                            |                          |  |
| B) Gastos de transportes (Res 013 de 2016) |                |                       |                             |                                  |                              |                      |                            | \$ 210.972,43            |  |
| Costo total (A+B+C+D)                      |                |                       |                             |                                  |                              |                      |                            | \$ 375.079,09            |  |
| Costo de Administración (25%)              |                |                       |                             |                                  |                              |                      |                            | \$ 93.769,77             |  |
| Valor Tabla Única                          |                |                       |                             |                                  |                              |                      |                            | \$ 468.848,87            |  |

|                |   |            |
|----------------|---|------------|
| y <sub>1</sub> | En los ingresos directos para este evento no se puede tasarse debido a que el Municipio de Córdoba- Bolívar, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.  | 0          |
| y <sub>2</sub> | No se permite determinar los costos evitados dado que no se cuenta con información de las Inversiones que debió realizar en capital. Por lo cual, se determina valor 0  | 0          |
| y <sub>3</sub> | En los costos de retraso por concepto de evaluación para la aprobación del permiso de concesión de aguas subterráneas del municipio de Córdoba- Bolívar de la vereda Bella Vista.   | \$ 468.848 |
| p              | Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”.<br>Teniendo presente que los hechos se evidenciaron dentro de las actividades de seguimiento realizadas por la autoridad ambiental, mediante visitas y conceptos técnicos al seguimiento de acueducto de aguas subterráneas en usuarios no legalizados del Municipio de Córdoba Tetón- Bolívar, permitiendo establecer una capacidad de detección de la conducta “ALTA”, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de= 0.5 | 0,5        |

Expuesto lo anterior:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$y = 0 + 0 + \$ 468.848$$

$$\text{En Tal sentido; } B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

$$B = 468.848 (1-0,5) / 0,5$$

$$B = \$468.848$$

**FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)**

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. “Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Teniendo en cuenta que no se determinó con exactitud la fecha de inicio y finalización en la cual



RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> - 1686

19 OCT. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

se cometió la infracción, el factor de temporalidad se asignara el menor valor de la calificación para el Municipio de Córdoba Tetón- Bolívar.

$\alpha = 1$

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)**

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

| Atributo            | Definición  | Calificación  | Ponderación |
|---------------------|---|---|-------------|
| Intensidad (IN)     | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección  | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.   | 1           |
|                     |   | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.   | 4           |
|                     |   | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.   | 8           |
|                     |   | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%   | 12          |
| Extensión (EX)      | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno   | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.  | 1           |
|                     |   | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas   | 4           |
|                     |   | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.   | 12          |
| Persistencia (PE)   | Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.   | 1           |
|                     |   | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.  | 3           |
|                     |   | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.   | 5           |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya                      | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.  | 1           |
|                     |   | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3           |



RESOLUCIÓN N.º **Nº - 1686**

**19 OCT. 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

|                      |  |   |    |
|----------------------|--|---|----|
|                      | dejado de actuar sobre el ambiente.  | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.   | 5  |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.  | 1  |
|                      |  | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3  |
|                      |  | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana   | 10 |

**CARGO ÚNICO:** Realizar captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico de la vereda Bella Vista del municipio de Córdoba Tetón sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, infringiendo de esta manera el artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.10.1 del decreto único reglamentario 1076 del 2015.

| Cálculo del grado de afectación ambiental |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Intensidad (IN)</b>                    | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección   | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.<br><br>Al ser un trámite administrativo por realizar captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico de la vereda Bella Vista sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, se procederá a calificar con la menor puntuación. | 1 |
| <b>Extensión (EX)</b>                     | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno  | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.<br>El punto de captación del recurso hídrico mediante pozo profundo para uso doméstico y consumo humano se encuentra en un área inferior a una hectárea.  | 1 |
| <b>Persistencia (PE)</b>                  | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.<br><br>Al ser un trámite administrativo por realizar captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico de la vereda Bella Vista sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, se procederá a calificar con la menor   | 1 |



RESOLUCIÓN N°. **Nº - 1686**  
**19 OCT. 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
|   |  | puntuación.  |   |
| <b>Reversibilidad (RV)</b>  | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.</p> <p>Al ser un trámite administrativo por realizar captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico de la vereda Bella Vista sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, se procederá a calificar con la menor puntuación.</p> | 1 |
| <b>Recuperabilidad (MC)</b>   | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.   | <p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>Al ser un trámite administrativo por realizar captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico de la vereda Bella Vista sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, se procederá a calificar con la menor puntuación.</p>   | 1 |
| <b>(i) Importancia de la Afectación</b><br>$i = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ |  |  | 8 |

Teniendo en cuenta lo anterior, para el cargo único es de tener presente lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

"Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental.

De acuerdo a lo anterior se tiene la siguiente calificación:

**I= 8**

Para la **importancia de la afectación**, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

**Tabla 5. Importancia de la Afectación**



RESOLUCIÓN N°.

N° 1686

19 OCT. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

| Calificación    | Descripción   | Medida cualitativa | Rango |
|-----------------|---|--------------------|-------|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos | Irrelevante        | 8     |
|                 |   | Leve               | 9-20  |
|                 |   | Moderado           | 21-40 |
|                 |   | Severo             | 41-60 |
|                 |   | Crítico            | 61-80 |

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

**"Evaluación del riesgo (r).** Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental.

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m, \text{ donde}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

**La magnitud o nivel potencial** de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

| Criterio de valoración de afectación | Importancia de la afectación | Nivel potencial de impacto |
|--------------------------------------|------------------------------|----------------------------|
| Irrelevante                          | 8                            | 20                         |
| Leve                                 | 9-20                         | 35                         |
| Moderado                             | 21-40                        | 50                         |
| Severo                               | 41-60                        | 65                         |
| Crítico                              | 61-80                        | 80                         |

**Probabilidad de ocurrencia (o)**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

| Probabilidad de Ocurrencia |                                     |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Criterio                   | Valor de probabilidad de ocurrencia |
| Muy Alta                   | 1                                   |
| Alta                       | 0,8                                 |
| Moderada                   | 0,6                                 |



RESOLUCIÓN N°.

19 OCT. 2023 No → 1686

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

|          |     |
|----------|-----|
| Baja     | 0,4 |
| Muy Baja | 0,2 |

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

| Cálculo de Evaluación del Riesgo                |  | Valor    |
|---|--|----------|
| (o) Probabilidad de ocurrencia de la afectación | Probabilidad de ocurrencia es <b>Muy Baja</b> .<br><br>Al ser un trámite administrativo por realizar captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico de la vereda Bella Vista sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad, se determina una probabilidad Muy Baja de afectación. | 0,2      |
| (m) Magnitud potencial de afectación            | Presenta un criterio de valoración <b>Irrelevante</b> .  | 20       |
| <b>r = o × m = 0,2 × 20</b>                     |  | <b>4</b> |

**VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO**

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smmlv) \times r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

*"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente"*.

*PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV. Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT"*

Donde:

$$1SMMLV = xUVT$$

$$X = \frac{1SMMLV}{UVT}$$

$$X = \frac{\$781242}{\$33156}$$

$$R = \left( 11.03 * \left( \frac{\$781242}{\$33156} \right) * UVT \right) * r$$

$$R = \left( 11.03 * \left( \frac{\$781242}{\$33156} \right) * \$33156 \right) * 4$$

$$i = R = \$34.468.397,04$$

En tal sentido:

$$i = \$34.468.397,04$$



RESOLUCIÓN N°.

19 OCT. 2023

Nº - 168

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

| AGRAVANTES  | OBSERVACIONES  | VALOR   |
|---|--|---|
| Reincidencia.   | Se consultó los Archivos de CARDIQUE evidenciándose que el Municipio de Córdoba Tetón-Bolívar, identificada con NIT 800038613-1, presenta hechos de infracción ambiental mediante sanciones establecidas en la Resolución 1563 de 2022 y Resolución 1562 de 2022, lo que se considera una reincidencia en su conducta. | 0, 2  |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.  | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.   | 0   |
| Cometer la infracción para ocultar otra.  |  | 0   |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.   |  | 0   |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta  |  | Circunstancia valorada en importancia de afectación |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.                          |  | 0   |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica   |  | 0   |
| Obtener provecho económico para sí o para un tercero.   |  | 0   |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.  |  | 0   |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas  |  | 0   |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. |  | 0   |



RESOLUCIÓN N°.

19 OCT. 2023 N° - 1686

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

|  |   |              |
|--|---|--------------|
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos.   |   | 0            |
| <b>Total, Escenarios= 1</b>  |   | <b>0,2</b>   |
| <b>ATENUANTES</b>  | <b>OBSERVACIONES</b>  | <b>VALOR</b> |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.  | El Municipio de Córdoba Tetón presento solicitud de concesión de aguas subterráneas de la vereda Bella Vista radicado bajo el No 6633 de fecha 05 de octubre de 2015 en la corporación Cardique, sin embargo falto información para su autorización, por lo tanto dicha fue antes de haber iniciado el proceso sancionatorio. | -0,4         |
| ,4Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. |   |              |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.  | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial   | 0            |
| <b>Total, Escenarios= 1</b>  |   | <b>-0,4</b>  |

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y una (1) circunstancia atenuante.

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0,2 + (-0,4)$

$A = -0,2$

**(Ca) COSTOS ASOCIADOS**

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido de los Cargos impuestos, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

$Ca = 0$

**(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Entes territorial: El infractor es el municipio Córdoba Tetón- Bolívar, el cual se encuentra en la



RESOLUCIÓN N°.

19 OCT. 2023 N° - 1686 QUE

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

sexta (6) categoría de acuerdo a la Unidad Administrativa Especial Contaduría General De La Nación, según la Resolución N° 314 de noviembre de 2022 “Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”;



**1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior**

| Código CGN | Nombre  | Departamento            | Población DANE | ICLD Contraloría (Miles de) | Gastos Funcionamiento Contraloría | % Gastos Funcionamiento / ICLD | Categoría |
|------------|---------|-------------------------|----------------|-----------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|-----------|
| 211213212  | CORDOBA | DEPARTAMENTO DE BOLIVAR | 16.714         | 2.850.072                   | 1.421.594                         | 49,88%                         | 6         |

Cuentas Claras, Estado Transparente

Calle 95 No. 15 - 56 PBX (57 1) 492 64 00. Código Postal: 110221  
<http://www.contaduria.gov.co>  
 Bogotá DC - Colombia

Teniendo en cuenta Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios de la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010” se estiman las siguientes ponderaciones:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

| Para Municipios |                   |                   |
|-----------------|-------------------|-------------------|
| Categoría       | Factor ponderador | Capacidad de pago |
| Especial        |                   | 1                 |
| Primera         |                   | 0.9               |
| Segunda         |                   | 0.8               |
| Tercera         |                   | 0.7               |
| Cuarta          |                   | 0.6               |
| Quinta          |                   | 0.5               |
| Sexta           |                   | 0.4               |

Por los tanto, el factor equivale a 0,4.

Cs= 0,4

de ponderación

**TASACIÓN DE LA MULTA**

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

$\alpha$  = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$MULTA = 468.848 + [(1 * 34.468.397,04) * (1 + (-0,2)) + 0] * 0,4$$

$$MULTA = \$16.952.257,75 \text{ equivalente a } 399,71 \text{UVT}^1$$

<sup>1</sup> Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, “Plan Nacional Desarrollo 2018- 2022” Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cálculo se debe hacer en UVT, para el año 2023 , tiene un valor de 42.412UVT



RESOLUCIÓN N.º

Nº 1686

19 OCT. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**SON: DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.**

#### CONCEPTO TÉCNICO

A partir de las consideraciones anteriores se establece el siguiente concepto técnico.

1. Atendiendo lo establecido en el Memorando 022 del 14 de febrero del 2023, la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorio Ambiental de Cardique declara surtida la etapa de alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio contra el municipio de Córdoba Bolívar - Vereda Bella Vista, y a partir de ésta se determinó la multa respectiva, la cual, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución N.º 2086 de 2010 y la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010; correspondiente a un valor de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$16.952.257)**, lo que equivale a **399,71UVT**

El presente Concepto Técnico se remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable de los cargos formulados mediante Resolución 1020 del 13 de agosto del 2018, al **MUNICIPIO de CORDOBA TETON - BOLIVAR**, identificado con el NIT: 800.038.613-1 y representado legalmente por el Dr. **REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al **MUNICIPIO de CORDOBA TETON - BOLIVAR**, representado legalmente por el Dr. **REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, sanción de multa de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$16.952.257)**, lo que equivale a **399,71UVT**

**Parágrafo primero.** - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificado con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de ejercer las acciones de cobro correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

RESOLUCIÓN N°.

N° - 168

19 OCT. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**ARTÍCULO CUARTO:** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al municipio de CORDOBA TETON del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante esta autoridad de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo MUNICIPIO de CORDOBA TETON, representado legalmente por el Dr. **REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo. Al correo [contactenos@cordoba-bolivar.gov.co](mailto:contactenos@cordoba-bolivar.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CARDIQUE, una vez se surtan las respectivas notificaciones (artículo 71, ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO NOVENO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA- al correo [sancionatorio@cardique.gov.co](mailto:sancionatorio@cardique.gov.co).

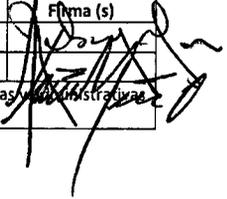
**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 del 2011.

19 OCT. 2023

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANGELO BACCI HERNANDEZ**  
Director General

Exp: SA 9664-1

|                 | Nombre (s)                   | Cargo (s)  | Firma (s)   |
|-----------------|------------------------------|--|---|
| Proyectó        | JEMIMA ESTHER BARRETO PAJARO | CONTRATISTA  |  |
| Revisó y aprobó | ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ      | Jef de la Of. De Disciplinario Int y Sancionatorio Ambiental |   |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.